



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 332

(20 AGO 2019)

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 1141 del 13 de agosto de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0396 de 22 de febrero de 2016, CORTOLIMA resuelve avocar conocimiento y declarar abierta formal investigación dentro del proceso sancionatorio-SAN 00961, en contra del **COMITÉ PROCARRETERA HERRERA**, y el **MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA** identificado con el Nit No. 890.702.040-7, así como imponer medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades de apertura del carretable en la zona de páramo del meridiano localizado en el Municipio de Rioblanco, corregimiento de la Herrera límites entre el Departamento del Tolima y Valle del Cauca.

Que mediante radicado manual MADS No. 3156 de 3 de abril de 2019; la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, remite a ésta Dependencia información documental bajo la referencia “Cumplimiento Resolución No. 2395 de agosto 16 de 2018, Expediente SAN 00961” comunicando que la oficina asesora jurídica de CORTOLIMA, profirió la Resolución No. 2395 de agosto 16 de 2018, disponiendo remitir un proceso

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

sancionatorio administrativo ambiental al Ministerio de Ambiente, por ser de su competencia.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información técnica recopilada en el expediente SAN 00961 de Cortolima, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 001 de 27 de junio de 2019, donde se establece lo siguiente:

(...)

Norma referente	Descripción
<p>Decreto- Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974</p> <p><i>“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”</i></p>	<p>Artículo 206 y 210 del presente Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>CAPITULO I DE LAS AREAS DE RESERVA FORESTAL</p> <p>Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras</p> <p>Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.</p>
<p>Observaciones: A la fecha no se evidencia la solicitud de sustracción del área del área de reserva por parte del comité procarretera herrera, representado por el señor Oliver Tombe Trochez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.834, y al Municipio de Río Blanco Tolima identificado con el Nit No. 890.702.040-7.</p>	
<p>Decreto 2372 de julio 1 de 2010</p> <p><i>“Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Artículo 29. Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.</p>
<p>Observaciones: Los informes de visita efectuados por las diferentes autoridades Ambientales (CORTOLIMA, CVC, PNN), determinan que la apertura de la vía, además de encontrarse dentro de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2da de 1959, también se ubica al interior de zona de un área protegida (Páramo el Meridiano), por lo que se puede considerar como una circunstancia de agravación, conforme lo establece el Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.</p>	

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

(...)

“Recomendaciones

- *De acuerdo con la evidencia remitida por la Autoridad ambiental regional CORTOLIMA mediante radicado No. 3156 de 3 de abril de 2019, se considera técnicamente viable iniciar apertura de investigación ambiental en contra del comité procarretera herrera, representado por el señor Oliver Tombe Trochez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.834, y al Municipio de Río Blanco Tolima identificado con el Nit No. 890.702.040-7, por realizar cambio de uso del suelo en zona de reserva forestal central establecida por Ley 2da, sin la respectiva sustracción, al realizar actividades de apertura del carretable en la zona de páramo del meridiano localizado en el Municipio de Rioblanco, corregimiento de la Herrera límites entre el Departamento del Tolima y Valle del Cauca.*
- *Se recomienda realizar una verificación en campo con la cual se permita determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto al cambio de uso del suelo, teniendo en cuenta que los informes técnicos que soportan la evaluación documental, tienen fecha del año 2016.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 001 de 27 de junio de 2019**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evidenció en desarrollo de las actividades realizadas por la **JUNTA PRO-CARRETERA HERRERA TOLIMA-FLORIDA VALLE DEL CAUCA-HERRERA TOLIMA-PLANADAS TOLIMA. EN LIQUIDACION** y el **MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA**, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento del Artículo 210 en concordancia con el Artículo 206 del Decreto- Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, al realizar cambio de uso del suelo en zona de reserva forestal central establecida por Ley 2da de 1959, sin la respectiva sustracción, mediante la apertura del carreteable en la zona de páramo del meridiano localizado en el Municipio de Rioblanco, corregimiento de la Herrera límites entre el Departamento del Tolima y Valle del Cauca.

Que con base en lo anterior, ésta Dirección, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **JUNTA PRO-CARRETERA HERRERA TOLIMA-FLORIDA VALLE DEL CAUCA-HERRERA TOLIMA-PLANADAS TOLIMA. EN LIQUIDACION**, con Número de Matrícula 9000500885, Identificada con el NIT 809010456 - 2 y representada por el señor Julio Ernesto Vásques Nieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.286.621 o quien haga sus veces y del **MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA**, identificado con el Nit No. 890.702.040-7 y representado legalmente por la señora Alcaldesa Delcy Esperanza Isaza Buenaventura o quien haga sus veces y quienes presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 001 de 27 de junio de 2019, recomienda realizar una verificación en campo con la cual se permita determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto al cambio de uso del suelo, esta dirección en la parte dispositiva del presente acto, la ordenará para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar abierto el expediente SAN 052 para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **JUNTA PRO-CARRETERA HERRERA TOLIMA-FLORIDA VALLE DEL CAUCA-HERRERA TOLIMA-PLANADAS TOLIMA. EN LIQUIDACION**, con Número de Matrícula 9000500885, Identificada con el NIT 809010456 - 2 y representada por el señor Julio Ernesto Vásques Nieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.286.621 o quien haga sus veces y en contra del **MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA**, identificado con el Nit No. 890.702.040-7 y representado legalmente por la señora Alcaldesa Delcy Esperanza Isaza Buenaventura o quien haga sus veces, al realizar cambio de uso del suelo en zona de reserva forestal central establecida por Ley 2da de 1959, sin la respectiva sustracción, mediante la apertura del carretable en la zona de páramo del meridiano localizado en el Municipio de Rioblanco, corregimiento de la Herrera límites entre el Departamento del Tolima y Valle del Cauca.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **JUNTA PRO-CARRETERA HERRERA TOLIMA-FLORIDA VALLE DEL CAUCA-HERRERA TOLIMA-PLANADAS TOLIMA. EN LIQUIDACION**, con Número de Matrícula 9000500885 e Identificada con el NIT 809010456 - 2 a través de su representante legal, señor Julio Ernesto Vásques Nieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.286.621 o quien haga sus veces, en la carrera 2 No 9-23 del corregimiento de Herrera en Rioblanco - Tolima y al **MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA**, identificado con el Nit No. 890.702.040-7, a través de la señora Alcaldesa Delcy Esperanza Isaza Buenaventura o quien haga sus veces en la Carrera 5 No 4-25 de Rioblanco - Tolima, de conformidad de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: El expediente **SAN 052**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6.- Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Parágrafo: Remitir el expediente SAN 00961 a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para que ésta Corporación continúe con el trámite sobre los asuntos que son de su competencia.

Artículo 7.- Solicitar al personal técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizar una verificación en campo que contemple los siguientes aspectos:

1. Constatar la ocurrencia de las conductas objeto de investigación.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

2. Verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y describir las actividades que ocasionan cambios de uso del suelo.
3. Establecer las coordenadas y someterlas a verificación cartográficas con el fin de verificar si los posibles cambios en el uso del suelo, corresponden a la zona de reserva forestal central establecida por Ley 2da de 1959.
4. Establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar.
5. Analizar técnicamente la documentación aportada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y determinar los documentos que puedan resultar conducentes pertinentes y necesarios.
6. Verificar el cumplimiento y estado de la medida preventiva impuesta por CORTOLIMA mediante Resolución No. 0396 de 22 de febrero de 2016.
7. Efectuar las recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 AGO 2019



RUBÉN DARIÓ GUERRERO USEDA

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS
Revisó: Juan Manuel Pinzón Cáceres / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS
Expediente: SAN-052